

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, se ha formulado recurso de reposición. Sírvese Proveer. Cali V., 1 de abril de 2022. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Realización de la garantía real Vs. Jhovanna Orozco Gómez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 760013103008-2021-00030-00.**

### **ASUNTO**

A través de providencia de 23 de febrero de 2022, este Despacho negó el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, bajo el argumento que no podía interponerse directamente sino que debía hacerse en forma subsidiaria al de reposición.

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo el contenido del recurso interpuesto, necesario es reiterar lo establecido para el recurso de queja, conforme se explicó en el auto objeto de impugnación, se adujo que aquél está regulado en los artículos 352 y 353 del C. G. P., último que en lo pertinente, dispone:

**“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez (...)” (destacado nuestro).

En esta oportunidad el apoderado refiere que conforme el párrafo del Artículo 318 del C. G. P., “(...) cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

A juicio de este Despacho, la regla general invocada no opera para el caso

concreto, en tanto, el apoderado acudió directamente al recurso de queja, una situación fáctica diametralmente opuesta, a título de guisa, el apoderado en condición anterior hubiese referido interponer “reposición y en subsidio el de apelación”; luego ahí sí, daría lugar a una interpretación, aplicando el párrafo del Artículo 318, para señalar que no era procedente la apelación y remitirse el recurso a título de queja; no obstante, lo ahora pretendido acude a suplir una carga procesal de la parte actora, que desborda la disposición normativa invocada para modificar nuestra postura.

El juzgado no ha sido indiferente a aplicar el párrafo del Artículo 318, en los eventos en qué los apoderados flaquean en la designación, el nombramiento de un recurso, así, pretendían señalar que formulaban “reposición” frente a una sentencia para que sea conocida por el superior, evento en el cual el Despacho comprendió que se trataba de apelación y así se le otorgó el procedimiento, pero no son los presupuestos del asunto de marras, el apoderado directamente acudió a la queja, luego si ahora refiere que se trataría de una reposición, su trámite se agotaría como recurso de reposición, mal se haría en darle una comprensión que son dos recursos, cuando existe norma especial, atrás transcrita, postura que encuentra respaldo jurisprudencial<sup>1</sup> de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme se explicó en el auto objeto de censura y que exige un manejo idóneo para la interposición del recurso de queja, luego lo solicitado, a juicio del Despacho desbordaría el contenido del Parágrafo del Artículo 318 del C. G. P., en claro detrimento de los derechos de la contraparte.

Sin diferentes argumentos ante la claridad de lo pretendido, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**DENEGAR** el recurso de reposición, conforme las razones anotadas en la providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**LEONARDO LÉNIZ**  
**JUEZ I**

**760013103008-2021-00030-00.**

DAD

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto de 6 de febrero de 2.017. AC 584-2017 Rad. 2016-03361-00 M. P. Luis Alonso Rico Puerta